



TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2019-00069-00
Demandante/Accionante	RAFAEL GONZALES CASTAÑO
Demandado/Accionado	NACION MINISTERIO DE DEFENSA- POLOCIA NACIONAL- CCASUR

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO Del DEMANDANDO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy CUATRO (4) DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

EMPIEZA EL TRASLADO: SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:00 A.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 5:00 P.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS
ABOGADA

Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217
Cartagena- Bolívar

Doctor:

ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

JUEZ SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.



REF: Radicación N° 13-001-33-33-002-2019 00069-00 -
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – RAFAEL ARTURO
GONZALEZ CASTAÑO – Apoderado Doctor ROBINSON OSWALDO
RODRIGUEZ CAICEDO- Accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL (CASUR).

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS, mayor de edad, identificada civilmente con la C.C. N° 32.936.948 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio e identificada profesionalmente con la T.P. N° 201.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en cumplimiento del poder conferido por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. N° 51.768.440 expedida en Bogotá D.C. abogada inscrita con la T.P. N° 62.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Jefe Oficina Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), haciendo uso de las facultades legales conferidas a la suscrita y encontrándome dentro del término legal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., y de conformidad con el proveído dictado por este Despacho Judicial el 12 de julio 2019, y del cual me doy por notificada por conducta concluyente, por cuanto no ha sido notificado conforme al artículo 612 CGP, en virtud del presente instrumento, y en ejercicio del derecho de contradicción y defensa propios del principio del debido proceso de qué trata el Artículo 29 Superior, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO, de acuerdo con el artículo 175 y demás normas concordantes y suplementarias del C.P.A.C.A., todo en armonía y de conformidad con los medios de prueba, expediente administrativo y demás información recopilada y que se encuentra en poder de CASUR, de la siguiente forma:

1. DEMANDADA

1.1. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional, creado mediante Decreto 417/1.955, adicionado y reformado por el Decreto 3075/1.955, y reglamentado mediante Decreto 782/1.956, 2341/1.971, 2003/1.984 y 823/1.955, domiciliada en la Carrera 7ª N° 12B-58 de la Ciudad de Bogotá D.C, representado por el Señor Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 19.320.333 expedida en Bogotá D.C, en su calidad de Director General y para asuntos judiciales por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. N° 51.768.440 expedida en Bogotá D.C, Tarjeta Profesional N° 62.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA.

1.2. APODERADA: APODERADA: ERIKA DEL CARMEN BELTRÁN BARRIOS, mayor edad, identificada con la C.C. N° 32.936.948 de Cartagena, abogada en ejercicio e inscrita con la T.P. N° 201.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Email, erika.beltran948@casur.gov.co.

**ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS****ABOGADA**Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217

Cartagena- Bolívar

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Impetro se denieguen las pretensiones de la parte actora, por cuanto los porcentaje de los rubros que le fuera liquidada por la aquí demandada, se realiza en acatamiento al ordenamiento jurídico vigente para esa data, y lo contenido en el Acto Administrativo encuestado se fundamenta en los Artículos 100, 101, 102 y 110 del Decreto 1213/1.990, acorde a lo que Decretado por el Gobierno Nacional, conforme al literal e), numeral 19, Artículo 150 de la Constitución Política, en concordancia a lo previsto en el Artículo 218-3 de la misma obra, y acorde al principio de oscilación descrito en el Artículo 110 del citado Decreto, reiterado en el Artículo 3°, numeral 3.13 de la Ley 923 del 30 de Diciembre del 2.004, reglamentado en el Artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de Diciembre del 2.004, siendo procedente la nugatoria de las súplicas de la demanda.

3. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL "1": Es cierto, así consta en el expediente administrativo 1672 de 04 de agosto de 2004, que se aportara como prueba que al actor le fue recocida asignación de retiro mediante resolución No. 05450 de 29 de septiembre de 2004, en un 74% de las partidas legalmente computables, con vigencia fiscal a partir del 18 de agosto 2004.

AL "2, 3, 4 Y 5": Es cierto.

AL "6 Y 7": No es cierto parcialmente, para la fecha de retiro del actor no se encontraba vigente el decreto 2070 de 2.003, la calidad de retirado inicia con el reconocimiento de la asignación de retiro, el cual se causó a partir del día 18 de agosto de 2004. Fecha que se debía tener en cuenta para efectos de aplicación de las normas de fijación de régimen prestacional.

AL "8": No es un hecho en estricto sentido, se trata de un concepto jurídico realizado por una entidad independiente a la entidad que represento.

AL "9 Y 10": es parcialmente cierto, explico, el actor radico ante la entidad las siguientes peticiones:

- ID. 83178 2 de noviembre de 2007
- ID. 14367 de 2008
- R-00001-201844356 ID. 386215 de 18 de diciembre de 2018.

Las respuestas a estas peticiones fueron dadas en su orden así:

- Oficio ID. 4233 GAG SDP de 29 de mayo de 2008
- Oficio ID. 9453 GAD SDP de 05 de mayo de 2009
- Oficio ID. E-00001-201900385 ID.390534 de 11 de enero de 2019.



ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217

Cartagena- Bolívar

En los actos administrativos encuestados mi representada expone las razones por las que no accede a reajustar la asignación de por concepto de prima de actividad, pero no es cierto que adquirió la calidad de retirado en la fecha señalada si no a partir del reconocimiento de asignación de retiro, esto es a partir del 18 de agosto de 2004.

AL "11 Y 12": Es cierto

4. RAZONES DE DEFENSA

4.1. Con respecto a las pretensiones de la parte actora al deprecar se le incremente el porcentaje de la PRIMA DE ACTIVIDAD que actualmente le cancela mi poderdante, consideramos que éstas son desasidas al régimen especial, en el que se cimienta CASUR para reconocer y cancelar la asignación de retiro del Señor Agente (r) RAFAEL GONZALEZ CASTAÑO, por las razones que a continuación se exponen:

La prima de actividad se creó con fundamento en el régimen especial de la Fuerza Pública y en la medida que sus miembros son sometidos a permanente riesgo en su integridad personal, su finalidad se contrae a compensar el desgaste físico y emocional. En sus inicios únicamente tuvo efectos salariales, pero luego fue incluida como factor de liquidación de la asignación de retiro según el porcentaje establecido para los años en que el interesado estuvo en servicio activo y se establecieron diferentes porcentajes según la antigüedad del servidor.

4.2. Eximio Juez, CASUR viene acatando lo dispuesto en las normas expedidas por el Gobierno Nacional, acorde a lo previsto en el literal e), numeral 19, Artículo 150 y 218-3 de la Constitución Política, atendiendo que es una entidad de derecho público del nivel central y anualmente le incrementa su asignación de retiro al aquí actor, dándole aplicabilidad a la norma enunciada por la egregia apoderada, y en observancia a lo consagrado en el Artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre del 2.004, reglamentario de la Ley 923 del 30 de diciembre del 2.004, en concordancia al Decreto 1213/1.990.

El Decreto 1213/1.990 (Estatuto de la Carrera de Agentes de la Policía Nacional), consagra la OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES, lo cual es reiterado en el Artículo 42 del Decreto 4433/2.004, normatividad a la que se le viene dando cumplimiento por parte de CASUR, en la liquidación de los porcentajes a los Agentes de la Policía Nacional, con derecho asignación de retiro, norma que en su Artículo 101 reglamenta la liquidación de la prima de actividad, en los siguientes términos:

"COMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD. A los agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se le computará de la siguiente forma:.....- Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.....- Para Agentes entre veinte (20) y veintinueve (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.....- Para Agentes con más de veintinueve (25) años de servicio, el veintinueve por ciento (25%) del sueldo básico"

4.3. Su Señoría, CASUR es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al ministerio de la defensa nacional, y por ende todo su funcionamiento se halla reglado, en observancia a lo que decreta el gobierno nacional, conforme a los artículos antes reseñados de la constitución política, de allí que el COMPUTO DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD que reclama el actor, está regulado en la norma antes transcrita, que es observada por mi poderdante en la cancelación de los porcentajes al Señor Agente (r) RAFAEL GONZALEZ CASTAÑO.

**ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS****ABOGADA****Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217****Cartagena- Bolívar**

Se encuentra debidamente establecido, que el señor GONZALEZ CASTAÑO, goza de asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 74% a partir del 18 de agosto de 2004, mediante resolución No. 05450 de 29 de septiembre de 2004; por lo que el actor solicita que se le aplique el aumento de los porcentajes de la prima de actividad, es decir la aplicación de un régimen por el que nunca estuvo cobijado, no pudo el actor nunca estar arrebujado por el decreto 2070 de 2003, porque su estatus de retirado con derecho a asignación de retiro y el efectivo reconocimiento de tal estatus, fueron posteriores a la vigencia de dicha norma.

El decreto 2070 de 2003, fue promulgado y publicado el 28 de julio de 2003, fecha en cual entra en vigencia de conformidad con lo señalado en el artículo 45 de la norma citada y tuvo vigencia hasta el 06 de mayo de 2004; es decir anterior a la desvinculación del actor.

La liquidación de la asignación de retiro del actor, en su grado de agente se realizó con fundamento en la normatividad vigente de la época, esto es decreto 1213 de 1990 (disposición legal que regía para el personal de agentes en servicio activo, la Prima de Actividad), resultando improcedente su reajuste por la aplicación de una norma posterior que consagra supuestos distintos para su otorgamiento.

4. 4. *Frente a la falsa motivación que alega el actor incurre CASUR, en la expedición del acto demandado al considerar que el retiro del actor se produjo en vigencia de otra norma aplicable al caso y que la entidad incurrió en error de hecho en su modalidad de violación indirecta a la ley por el desconocimiento de la jurisprudencia de la jurisdicción contencioso administrativa; conforme a lo establecido en el artículo 167 CGP, es preciso manifestar que lo aquí alegado, no es suficiente exposición de los fundamentos jurídicos que sustentan la pretensión de la declaración de nulidad deprecada, realizada por el actor en el concepto de violación, sino que es su obligación arrimar al proceso los medios de prueba necesarios para dar la certeza de que efectivamente los actos demandados adolecen de las causales de nulidad de falsa motivación e infracción de las normas en las que deberían fundarse, invocadas en esta demanda, y en el presente caso no ocurrió, porque al observar las probanzas de su dicho, ninguna de las allegadas corroboran que en efecto la asignación de retiro actualmente devengada por el señor RAFAEL GONZALEZ, haya sido liquidada tomando la partida computable de prima de actividad en un porcentaje inferior al estipulado en la ley, mientras que por el contrario, mediante los oficios ID. 4233 GAG SDP de 29 de mayo de 2008 y 9453 GAD SDP de 05 de mayo de 2009, se aclara que la asignación de retiro de la demandante se viene liquidando con el factor de prima de actividad en un porcentaje del 50% aplicable para su grado conforme lo previsto en el Decreto 4433 de 2004.*

4.5. *De otro lado, y como sustento de las pretensiones trae a colación el actor, jurisprudencias con indicación de ser unificadas, y por tanto debe ser aplicada en el presente proceso, pero lo cierto es que el solo hecho de que existan varios procesos que versen sobre un mismo tema no constituye razón suficiente que amerite unificar jurisprudencia sobre el asunto mediante las sentencias de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado en este tipo de jurisprudencia asume una importante función, como la de identificar las decisiones de la jurisdicción que constituyan jurisprudencia establecida, reiterada, comúnmente aceptada por los jueces y, por tanto, permanente en determinados puntos de derecho, y fijarlas con toda formalidad en estas sentencias*

**ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS****ABOGADA**Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217

Cartagena- Bolívar

especiales que se convertirán, hacia el futuro, en guía segura, conocida y previsible de las autoridades administrativas y de los jueces en su función ejecutora de la ley.

Señala el demandante como sentencia de unificación la siguiente:

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil trece (2013). Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Radicación No: 11001 33 31 010 2007 00575 01 (2108-10) Actor: LUÍS EDUARDO MEDINA SARMIENTO Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.

Menciona además las siguientes:

CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" sentencia del 04 de septiembre de 2017. Actor: CARLOS HERNAN AGUIRRE PARRA VS CASUR, radicado No. 17001 -23-33-000-2015-00051.01(8256-16 CP RAFAEL FRANCISCO SUARES VARGAS, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Radicación No: 11001 33 31 010 2007 00575 01 (2108-10) Actor: LUÍS EDUARDO MEDINA SARMIENTO Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" Actor: JOSE RICARDO BETANCOURTH GOMEZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL con rad. 17001-23-31-000-2015-02204-01 (0702-09) CONSEJERO PONENETE: ALFONSO VARGAS RINCON.

Sin embargo, el mismo CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ en sentencia Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018) Núm. único de radicación: 11001-03-15-000-2018-01116-00 Actor: Holger Horacio Díaz Hernández Y CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: HERNÁNDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03305-00(AC) Actor: EDUARDO ANTONIO VALDERRAMA GONZÁLEZ Demandado: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SUBSECCIÓN F, SECCIÓN SEGUNDA, la sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en asunto similar explico :

- Sección Segunda, Consejo de Estado, Sentencia de fecha 7 de marzo de 2013 con ponencia del doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren al resolver un recurso extraordinario de revisión.

En esta oportunidad, la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del marco de un recurso extraordinario de revisión "infirmó" la sentencia del 18 de febrero de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", y en su lugar resolvió lo siguiente:

"[...]PRIMERO.- REVÓCASE la sentencia de 27 de agosto de 2009, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda interpuesta por LUIS EDUARDO MEDINA SARMIENTO, identificado con la CC. No. 19.131.908 de Bogotá, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- DECLÁRASE la nulidad de los Oficios No. 6840 de 23 de agosto de 2007 y 8605 de 27 de septiembre del mismo año, proferidos por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que negaron la petición del señor LUIS EDUARDO MEDINA SARMIENTO, identificado con la CC. No. 19.131.908 de Bogotá, de reajuste indefinido de la asignación mensual de retiro con fundamento en la prima de actividad.

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reajustará la asignación de retiro devengada por LUIS EDUARDO MEDINA SARMIENTO a partir del 13 de junio de 2004, atendiendo para ello al 55% de la prima de actividad, en los términos del Decreto 2070 de 2003 [...]

**ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS****ABOGADA****Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217****Cartagena- Bolívar**

El Consejo de Estado estableció que el actor solicitaba que la liquidación de su asignación de retiro se llevara a cabo con base en el Decreto 2070 de 2003, por haber adquirido el derecho en vigencia de esta norma, y no con aplicación del Decreto 1213 de 1990, como procedió a hacerlo el Tribunal.

El fallador Indicó que el actor, quien llevaba poco más de 25 años de servicio, como consta en la hoja de servicios obrante a folio 10 del expediente, tenía derecho a que se le reconociera la prima de actividad en porcentaje del 55%.

Sin embargo, con ocasión de la declaratoria de inexecutable del Decreto 2070 de 2003, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la Resolución No. 03859 de 26 de julio de 2004, con claro desconocimiento de una situación consolidada, procedió a efectuar el reconocimiento con base en el Decreto 1213 de 1990, teniendo en cuenta que ante el pronunciamiento de la Corte Constitucional, lo procedente era la aplicación de la normatividad que regía con anterioridad a la expedición de dicho decreto.

Expresó que:

"[...] En efecto sobre el tema, esta Subsección se pronunció acerca de la vigencia del mencionado Decreto 2070 de 2003, en sentencia de 1° de marzo de 2012, con ponencia del Consejero Dr. Alfonso Vargas Rincón, dentro del proceso radicado con el No. 17001-23-31-000-2005-02204-01(0702-09), en el que señaló:

"Es cierto que el Decreto 2070 de 2003 fue objeto de declaratoria de inexecutable a través de la sentencia C-432 de 2004, sin embargo, para cuando se profirió esta providencia, 6 de mayo de 2004, estaba vigente y el reconocimiento de la asignación de retiro había sido efectuado desde el 13 de abril de 2004.

Sin embargo, no era posible modificar el acto de reconocimiento de la asignación de retiro del actor con base en la declaratoria de inexecutable de la norma que le había servido de fundamento a la entidad, por cuanto los efectos de dichos fallos rigen hacia el futuro, salvo que la misma providencia determine lo contrario, criterio que no sólo está fundado en el principio de la presunción de legalidad, de respeto por los efectos que ya surtió la Ley y por las situaciones establecidas bajo su vigencia, sino también por el principio de seguridad jurídica.

Así lo dispone el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, al decir:

ARTICULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. *Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.*

En consecuencia, por lo expuesto, la Caja de Retiro de la Policía Nacional no podía como lo hizo, modificar el régimen bajo el cual había reconocido la asignación de retiro y por tal razón se confirmará la providencia consultada, modificándola en el sentido de señalar que el porcentaje en que debe reconocerse la prima de actividad corresponde a un 54% más, como bien lo señaló el Procurador Segundo Delegado ante esta Corporación en su concepto, por disposición del artículo 23 del Decreto 2070 de 2003". Se resalta.

En efecto, para nuestro caso es importante resaltar que si bien el retiro del actor se produjo el 13 de febrero de 2004 y los tres meses de alta culminaron el 13 de mayo de 2004, es claro que tal periodo tiene como uno de los objetivos primordiales la elaboración de la hoja de servicios y el reconocimiento de la prestación a través de acto administrativo proferido por la entidad, culminados los cuales se goza del derecho al pago de la asignación de retiro, como lo disponen los artículos 24 y siguientes del Decreto 2070 de 2003 [...]"

En ese orden de ideas, adujo que el actor tenía el derecho al reconocimiento de la asignación de retiro con base en el Decreto 2070 de 2003.

- Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, Sentencia de fecha 4 de septiembre de 2017 con ponencia del magistrado Rafael Francisco Suárez Vargas

La Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, en el presente caso dentro del marco de un recurso de apelación, confirmó la sentencia proferida el 8 de octubre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala de Decisión, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Carlos Hernán Aguirre Parra contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Indicó que en el presente caso el problema jurídico a resolver consistía en establecer si al demandante, en calidad de agente de la Policía Nacional, para la época en que fue llamado a calificar servicios en el mes de febrero de 2004, le es aplicable para efectos de calcular su pensión el Decreto 1213 de 1990, o si por el contrario, le asistía el derecho que su liquidación se realizara bajo los parámetros del Decreto 2070 de 2003.

Al resolver el caso concreto manifestó que:

"[...]En reiteradas oportunidades se han venido presentando reclamaciones por parte de la Fuerza Pública (agentes de la policía) tendientes a obtener un reajuste en la pensión, las cuales se han sustentado en la vigencia del Decreto 2070 de 2003 artículos 23 y siguientes los cuales definieron los porcentajes y partidas computables para la asignación de retiro de los agentes de la Policía Nacional.

**ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS****ABOGADA****Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217****Cartagena- Bolívar**

Teniendo en cuenta que para la época en que el señor Aguirre Parra fue llamado a calificar servicios por parte de la entidad, esto es, 17 de febrero de 2004, la liquidación de su asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se debió realizar con base en el Decreto 2070 de 2003, por ser la norma que se encontraba vigente al momento de surgir el derecho a su pensión, teniendo en cuenta que contaba con veinte años, seis meses y seis días de servicio total en la entidad.

Ahora bien, el hecho de haberse declarado inexecutable el Decreto 2070 de 2003, no significa que para la época en que le surgió el derecho al demandante del reconocimiento de su pensión, se debía negar la aplicación de la norma [...]."

En ese orden de ideas, para el Consejo de Estado, la norma que debía aplicarse en ambos casos, era el Decreto 2070 de 2003, dado que si bien el decreto había sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional, en sentencia C-432 de 6 de mayo de 2004, el reconocimiento de la asignación de retiro, en el primer caso, había sido efectuado desde el 13 de abril de 2004, y, en el segundo caso, el señor Aguirre Parra fue llamado a calificar servicios por parte de la entidad, el 17 de febrero de 2004, cuando el Decreto 2070 de 2003, se encontraba vigente.

Sin embargo, en el caso concreto se tiene que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la Resolución nro. 03901 de fecha 26 de julio de 2004, le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 18 de mayo de 2004. Nótese que en caso concreto el derecho a la pensión fue con posterioridad a la sentencia C-432 de 6 de mayo de 2004, por lo que el Decreto 2070 de 2003, ya había salido del ordenamiento jurídico y no era posible su aplicación.

Obsérvese que los hechos de los precedente invocados como desconocidos son diferentes a los que se analizan en el caso concreto, dado que al accionante el reconocimiento de la asignación de retiro se dio con posterioridad a la sentencia C-432 de 6 de mayo de 2004, mientras que en los casos citados se dio con anterioridad. Es así que no es posible aplicar la consecuencia jurídica de los citados fallos por lo que no existe defecto sustantivo por desconocimiento del precedente.

Señor juez, tal y como lo analizo el consejo de estado en la sentencias traídas a colación, en el presente caso se tiene que la fecha efectiva de retiro del servicio, no es aquella en que se sale a disfrutar de los tres meses de alta, pues éste tiempo es considerado servicio activo, sino aquella en que efectivamente el demandante se retiró de la institución policial y adquirió su derecho a la asignación de retiro, esto es 18 de agosto de 2004, es decir que no hay una justificación en la que explique por qué se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho del demandante en la sentencia que invocó.

Se entiende hialinamente que el derecho al reconocimiento de asignación de retiro se causa a partir del vencimiento de los tres meses de alta, tiempo este que para efectos de computar el tiempo de servicio y establecer los porcentajes correspondientes es tenido en cuenta como de servicio activo, y solamente cuando vence dicho periodo es que la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional tiene la obligación de reconocer el derecho.

Dentro del mismo contexto, el artículo 128 de la constitución nacional reza:

Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

Conforme a esta norma constitucional, tenemos entonces que, si se llegare a reconocer el derecho incoado en esta demanda, se estaría entonces obteniendo dos erogaciones del erario público y ocasionando un detrimento, pues seguiría causando haberes como activo, pero recibiendo mesadas por esos tres meses de alta, es decir que luego que Casur reconozca la asignación de retiro no entraría a cancelar hacia el futuro si no que lo estaría haciendo de forma retroactiva y por valores que son cancelados por la policía nacional, esos tres meses de alta de retiro se consideran como de servicio activo, y esta situación a la postre del artículo anterior está prohibida.



ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217
Cartagena- Bolívar

5. EXCEPCIÓN DE MERITO PROPUESTA

5.1. Con fundamento a lo señalado en el Artículo 175 numeral 3 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito proponer la excepción de mérito *INEXISTENCIA DEL DERECHO*, por las razones que a continuación se exponen:

Para una mejor claridad de la presente excepción, el tema lo desglosaremos así:

La Prima de Actividad desde su creación se constituyó como una prestación a favor de los miembros activos de la Fuerzas Militares, y subsiguientemente se convirtió en factor de liquidación de las asignaciones de retiro según el porcentaje establecido para los años en que el interesado estuvo en servicio activo.

En ejercicio de las facultades extraordinarias señaladas en el artículo 17 del numeral 3° de la Ley 797 de 2003, el Presidente de la republica expidió el Decreto 2070 de 2003, por medio del cual reformó el régimen pensional de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares.

Este decreto fue declarado inexequible por la sentencia C- 432 de 6 de mayo de 2004, proferida por la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil y que de acuerdo a ello, el régimen prestacional de la Fuerza Pública debía ser expedido en desarrollo de una ley marco proferida por el Congreso; que el Presidente no podía regular la materia mediante un decreto ley como en efecto lo hizo, y que por ello, ocurrió la declaratoria de inexecutable junto con la del numeral 3° de la Ley 797 de 2003, por conformar unidad normativa con el primero pues habilitaba al Presidente de la República para expedirlo; a partir de tal declaratoria las normas anteriores a la expedición del Decreto 2070 de 2003 relativas al régimen de la asignación de retiro, así como de otras prestaciones a favor de los miembros de la Fuerza Pública, contenidas en el Decreto 1213 de 1990 recobraron plena vigencia con el fin de no dejar un vacío legal.

De otro lado, El Decreto 4433 de 2004 no es un estatuto que regula el régimen de carrera ni de asignaciones del personal al servicio de las fuerzas militares o Policía Nacional, si no que fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, dedicando su título III a la pensión y asignación de retiro personal al servicio de la fuerza pública y consagrando en el artículo 23 las partidas que son computables para liquidar pensiones y asignación de retiro del personal al servicio de la Policía Nacional.

Conforme a lo anterior, el principio de oscilación invocado como sustrato de la aplicación retrospectiva y favorable al sujeto activo del Decreto 4433 de 2004, no es de aplicación en este caso, puesto que no reguló lo relacionado con el incremento de la asignaciones de actividad para cada grado atendiendo los factores que la componen, sino los requisitos para acceder a las prestaciones sociales y las partidas computables para su liquidación.

**ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS****ABOGADA**Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217**Cartagena- Bolívar**

La norma aplicable al actor se trata del Decreto 1213 de 1990 y que se configuró con antelación a la entrada en vigencia del Decreto 2070 de 2003 y 4433 de 2004 y en el presente caso no se demostró de qué manera se desconoció el principio de oscilación, así pues que no prosperan los cargos de infracción a la ley ni falsa motivación, razón por la que se deben negar las pretensiones de la demanda.

Al señor RAFAEL ARTURO GONZALEZ CASTAÑO, se le reconoce la PRIMA DE ACTIVIDAD, tomando como base lo preceptuado en el Artículo 100 del Decreto 1213/1.990, con fundamento en los parámetros taxativamente señalados en los Artículos 101 y 102 de la misma obra, que de manera hialina, señala cuales son los porcentajes, que se deben tener en cuenta, acorde a los años de servicios prestados a la Policía Nacional, y al hacer un discernimiento del lapsus que éste permaneció en servicio activo, les corresponde el porcentaje que le fuera liquidado por mi poderdante en la resolución que le reconoció asignación de retiro.

El porcentaje de aumento de Prima de Actividad, como partida computable dentro de la Asignación de Retiro, se liquida sobre el sueldo básico del grado correspondiente, con sujeción al principio de oscilación. Por lo tanto teniendo en cuenta la irretroactividad de la ley, es decir, la vigencia de los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004, que fue el 28 de julio de 2003 y 31 de Diciembre de 2004, no puede dársele alcance a la norma, cuando ella no los contiene, ni mucho menos modificar situaciones preexistentes a la vigencia de estas, ya que se estaría actuando en contravía de la Ley.

Egregio juez, la consagración reiterada del beneficio para efectos de la liquidación de la asignación de retiro, sería aplicable para quienes se retiren a partir de la vigencia de cada disposición.

De acuerdo al expediente administrativo que se aporta como prueba, en el caso del agente GONZALEZ CASTAÑO el porcentaje de la prima de actividad es del 20%, como se le ha liquidado en la asignación de retiro, adquirió el derecho a percibir la prima de actividad con posterioridad a la vigencia del Decreto 2070 de 2003, no es procedente la aplicación del citado decreto a la prestación que ostenta, por cuanto se trata de un derecho adquirido y consolidado bajo el imperio de una norma anterior.

El Decreto 2070 de 2003, entró a regir el 28 de julio de 2003 hasta el 05 de mayo de 2004 y el actor adquirió el derecho a percibir asignación de retiro, con disposición contenida en Resolución No. 05450 de 29 de septiembre de 2004, según consta en la hoja de servicios No. 73073410, es decir, que no era esta la norma que debía servir de sustento al reconocimiento de la asignación de retiro.

Ahora bien la prima de actividad conforme al artículo 23 del mencionado decreto establece lo siguiente:

ARTÍCULO 23. PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de la novedad fiscal de retiro.

**ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS****ABOGADA**Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217**Cartagena- Bolívar**

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad devengada.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

ARTÍCULO 24. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA EL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL EN ACTIVIDAD. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

24.1 El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros dieciocho (18) años de servicio.

24.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior, se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

24.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

PARÁGRAFO 1o. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que hubieren ingresado al escalafón antes del 29 de julio de 1988, que sean retirados por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta los veinte (20) años, sin sobrepasar el setenta por ciento (70%). A partir de los veinte (20) años de servicio la asignación de retiro se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) primeros hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

PARÁGRAFO 2o. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional retirados antes del 17 de diciembre de 1968, con treinta (30) años o más de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación.

Este artículo 23 del decreto 2070 de 2003, estipulo las partidas que se computarían para efectos de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública que adquirieran el derecho a la misma en su vigencia. En ningún aparte de la norma en comento ni en ninguna otra se dispuso una variación en las asignaciones de actividad devengadas por el personal en servicio activo de la fuerza pública.

El derecho al reconocimiento de asignación de retiro se causa una vez dado el retiro y vencido los tres meses de alta, pues estos últimos se computan como tiempo en servicio activo para liquidación de prestaciones, como en efecto es la asignación de retiro.

El decreto 1213 de 1990 en su artículo 106 indica:

Los Agentes de la Policía Nacional que pasen a la situación de retiro temporal o absoluto y tengan derecho a asignación de retiro o pensión continuarán dados de alta en la respectiva pagaduría por tres (3) meses a partir de la fecha en que se cause la novedad de retiro, para la formación del expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso y salvo lo dispuesto en el artículo 133 de este Decreto, continuarán percibiendo la totalidad de los haberes devengados en actividad correspondientes a su categoría. El lapso de los tres (3) meses de alta se considerará como de servicio activo, únicamente para efectos de prestaciones sociales.

**ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS****ABOGADA**Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217**Cartagena- Bolívar***Por su parte el decreto 2070 de 2003 en su artículo 7 dispuso:*

ARTÍCULO 7o. CÓMPUTO DE TIEMPO DE SERVICIO. Para efectos de la asignación de retiro o pensión de sobrevivientes, el Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, liquidarán el tiempo de servicio, así:

7.1 Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, el tiempo de permanencia en la respectiva escuela de formación, sin que pueda sobrepasar de dos (2) años.

7.2 Soldados profesionales, el tiempo de permanencia como alumno de la escuela de formación, con un máximo de seis (6) meses.

7.3 El tiempo de servicio militar obligatorio en cualquiera de las modalidades establecidas por ley.

7.4 El tiempo como soldado voluntario.

7.5 Tres meses de alta que se entienden como de servicio activo.

7.6 El tiempo prestado como uniformado en las extinguidas Policías Departamentales o Municipales, siempre y cuando el uniformado policial realice el aporte correspondiente a dicho período a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las normas del presente Decreto.

7.7 El tiempo de servicio como Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente, o Soldado Profesional, computando 365 días por año de servicio.

Conforme a las normas referenciadas se entiende que el derecho al reconocimiento de asignación de retiro se causa a partir del vencimiento de los tres meses de alta, tiempo este que para efectos de computar el tiempo de servicio y establecer los porcentajes correspondientes es tenido en cuenta como de servicio activo, y solamente cuando vence dicho periodo es que la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional la obligación de reconocer el derecho y no antes como lo quiere hacer ver el apoderado de la parte actora; de reconocer que el derecho se causa al momento del retiro tendría CASUR que pagar retroactivo al actor y estaría entonces obteniendo dos erogaciones del erario público y ocasionando un detrimento, pues seguiría causando haberes como activo pero recibiendo mesadas por esos tres meses de alta, situación prohibida constitucionalmente.

Bajo este tópico y acorde con lo antes expuesto, emerge claramente la ausencia de los derechos que invoca el actor, por lo tanto, ruego a usted señora juez, no acoger las pretensiones elevadas por el demandante, ante la inexistencia del derecho.

6. PRUEBAS

Acorde a lo reglado en el Artículo 162, numeral 5 del C. P.A.C.A., comedidamente me permito solicitar tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

6.1. DOCUMENTALES APORTADAS

En observancia a lo previsto en los artículos 211 y 212 del C.P.A.C.A., en concordancia a lo reglado en los artículos 244, 245 y 246 del código general del proceso téngase como pruebas los documentos que a continuación relaciono.

6.1.1. Original de Poder conferido por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, en calidad de jefe oficina asesora jurídica CASUR.

6.1.2. Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del señor AG (r) RAFAEL GONZALEZ CASTAÑO, en medio magnético C-D- contentivo de (43 folios).

6.1.1. Acta No. 3 de 4 de enero de 2019 con la ratificación de la política institucional expedida por el comité de conciliación de Casur.



ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217

Cartagena- Bolívar

7. ANEXOS

Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.

8. NOTIFICACIONES

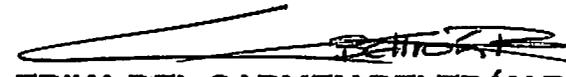
8.1. *El representante legal de la Entidad demandada las recibe en la Carrera 7ª N° 12B-58, edificio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en la Ciudad de Bogotá D.C. o en su despacho. Email: judiciales@casur.gov.co*

8.2. *La suscrita en la secretaria de su despacho o en barrio San José de los campanos KRA. 100 # 39-12 es esta ciudad. Email: erika.beltran948@casur.gov.co*

9. PETICIÓN

Respetuosamente solicito al honorable despacho, acepte como probada las excepción propuesta en la contestación a la demanda.

Cordialmente,


ERIKA DEL CARMEN BELTRÁN BARRIOS
C.C. N° 32.936.948 DE CARTAGENA
T.P. N° 201.226 DEL C.S. JUDICATURA